

**Precios de suscripción**

En Logroño.	Un mes.....	2	ptas.
	Tres meses..	5'50	"
	Un año.....	20'50	"
Fuera.....	Un mes.....	2'50	ptas.
	Tres meses..	7	"
	Un año.....	24	"

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

**Precios de inserción**

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 25 céntimos de peseta, cuando el número de inserciones no llegue a diez; si excede de dicho número, regirá la tarifa siguiente:

	Por línea	
	Plas. Cts	
Por 10 días seguidos.....	0'10	
Por 15 id. id.....	0'07	
Por 30 id. id.....	0'05	

Los anuncios judiciales satisfarán 15 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

FRANQUEO CONCERTADO

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia. Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. No se admitirán para la inserción comunicaciones ya sean oficiales ó particulares que no vengán registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia, exceptuándose tan sólo las de Excelentísimo señor Capitán General. Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rematantes, con arreglo á lo dispuesto en las Reales ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta.-(Artículo 1.º del Código Civil.) Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

## Parte Oficial

### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 28 de Julio).

## Gobierno Civil

### CIRCULARES

#### Vedados de Caza

En uso de las facultades que me confiere la vigente ley de Caza y con arreglo á lo prescrito en el art. 10 del Reglamento para la aplicación de la misma, he acordado, visto el escrito presentado por D. Eloy Enciso Mendiola, declarar vedado de caza el monte de propiedad particular denominado, «Valderrevilla», enclavado en término de Munilla, y que linda al N., con aguas vertientes de la cumbre; al S., con aguas vertientes de los dos mojones; al E., con la parte que une los dos barrancos, y al O., con el barranco amojonado; quedando obligado su dueño á colocar las tablillas ó piedras que dispone el art. 11 del mencionado Reglamento.

Lo que se hace público en este periodico oficial para general conocimiento y efectos consiguientes.

Logroño, 29 de Julio de 1912.

El Gobernador,  
José de Echanove

Habiéndose fugado de la casa paterna en esta capital, el niño Angel Jiménez, de nueve años de edad, rubio, bastante recio, vistiendo una blusa rota y calzando alpargatas en muy mal estado; encargo á la Guardia civil y demás Agentes de vigilancia á mis órdenes, procedan á la busca y captura del interesado, poniéndolo á disposición de este Gobierno, caso de ser habido.

Logroño, 29 de Julio de 1912.

El Gobernador,  
José de Echanove

Habiendo desaparecido de la casa paterna, en Jalón, el joven Basilio Tré Valdemoros, de las señas que á continuación se expresan; encargo á la Guardia civil y demás Agentes de vigilancia á mis órdenes, procedan á la busca y captura del citado, poniéndolo á disposición de su Alcaldía, caso de ser habido.

Logroño, 29 de Julio de 1912.

El Gobernador,  
José de Echanove

#### Señas del mismo:

Color sano, ojos y pelo castaños, estatura mediana, viste blusa suelta, pantalón de pana verde y alpargatas color ceniza.

Habiendo desaparecido en la noche del 25 al 26 de los corrientes, dos caballerías del quinto denominado «Prado de las Ventas», término de Poveda, en la provincia de Soria, caballerías que se supone robadas y que según datos fidedignos han sido vistas en la carretera de Laguna, de esta provincia; encargo á la Guardia Civil y Agentes de vigilancia á mis órdenes, procedan con todo celo á su busca y captura, comu-

nicando á este Gobierno las gestiones practicadas con este fin. Logroño, 29 de Julio de 1912.

El Gobernador,

José de Echanove

#### Señas de las mismas:

Un caballo castaño, cerrado, con la marca poco más ó menos, herrado del derecho, marca O, y del izquierdo con la de la compañía de seguros «El Fénix Agrícola». Una yegua torda sin hierro ni marca alguna.

## Ministerio de la Gobernación

### LEY

Conclusión (1)

V

#### PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO

Art. 18. En toda contienda judicial sobre las materias objeto de la presente ley, en defecto de sumisión expresa ó tácita, será Tribunal competente el del lugar de la prestación de los servicios.

Si los servicios se realizan en distintas jurisdicciones, será Tribunal competente el de cualquiera de ellas en que tenga su domicilio el obrero, ó el del lugar del contrato, si, hallándose en él el demandado, pudiera ser citado, á elección del demandante.

Cuando el pleito surja entre obreros del mismo patrono, en el caso del artículo anterior, prevalecerá el fuero de los obreros demandados.

La competencia determinada en los párrafos anteriores regirá cualesquiera que sean las estipulaciones de los contratos de seguro que los patronos celebren en la aplicación de la ley de Accidentes del trabajo.

Las cuestiones de competencia se sustanciarán y decidirán por el

(1) Véase el BOLETIN núm. 167.

Juez de primera instancia con sujeción á la ley de Enjuiciamiento Civil.

Art. 19. La justicia se administrará gratuitamente en esta clase de juicios, y en su consecuencia disfrutará las partes de los beneficios comprendidos en los números 1.º, 3.º y 5.º del artículo 14 de la ley de Enjuiciamiento Civil.

Los obreros también podrán hacer uso del mencionado en el número 2.º del mismo artículo 14.

Igualmente los patronos que obtengan la declaración de pobreza legal en la forma expresada en el artículo 24 de la ley de Justicia municipal de 5 de Agosto de 1907, pero conociendo el Juez de primera instancia en vez del Tribunal municipal.

Art. 20. Además de las personas designadas en el artículo 2.º de la ley de Enjuiciamiento Civil, podrán comparecer como litigantes en causa propia ante los Tribunales industriales los obreros mayores de dieciocho años.

Art. 21. Los litigantes podrán comparecer ante estos Tribunales y defenderse personalmente, ó por medio de un representante que esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, con poder bastante ó designado por comparecencia ante el Secretario.

Art. 22. No será necesaria la intervención de Abogado ni Procurador, pero podrá utilizarlos cualquiera de los litigantes, siendo entonces de su cuenta exclusiva el pago de los honorarios ó derechos respectivos, con las excepciones fijadas en los artículos 19, párrafos 2.º y 3.º, y 58, párrafo 2.º de esta ley.

En el Tribunal Supremo deberán las partes ser defendidas por un Letrado.

Art. 23. Los términos judiciales que menciona esta Ley y la supletoria de Enjuiciamiento Civil, son todos perentorios é improrrogables y se concederán



siempre por el máximo, y sólo podrán suspenderse y abrirse de nuevo en los casos taxativamente marcados en las Leyes.

Estos juicios se considerarán urgentes para todos los efectos procesales.

Art. 24. La demanda se formulará por escrito ó por medio de comparecencia ante el Secretario y contendrá los requisitos siguientes:

1.º La designación del Tribunal industrial ante quien se presente ó verifique la comparecencia.

2.º La designación de los demás interesados ó partes.

3.º La enumeración clara y concreta de los hechos sobre que verse la pretensión.

4.º Los fundamentos en que se apoye.

5.º La súplica de que sea condenado el demandado ó demandados á la entrega de la cantidad, que fijará, ó á la ejecución ú omisión de un hecho determinado.

6.º La fecha de su presentación, ó en la que tenga lugar la comparecencia, y la firma.

Si en la demanda se reclamaren daños y perjuicios ó cualquier hecho ú omisión que pueda resolverse en la condena de los mismos, se fijará la cantidad líquida á que en su caso deban ser condenados los demandados.

Designará igualmente el domicilio del demandado ó demandados, salvo cuando no constare ni pudiera averiguarse en la oficina municipal respectiva ó en otra dependencia particular en que aquél tuviera encargados ó representantes. Si el demandante litigare por sí mismo, designará también domicilio en la capital donde se constituya el Tribunal industrial, en el que se practicarán todas las diligencias que hayan de entenderse con aquél.

Art. 25. Cuando el Juez de primera instancia estime que el Tribunal industrial es incompetente por razón de la materia, dictará auto á continuación de la demanda, declarándolo así, y previniendo al demandante que haga uso de su derecho ante quien y como corresponda.

Igualmente advertirá á la parte los defectos ú omisiones en que ésta haya incurrido al redactar la demanda, á fin de que los subsane inmediatamente.

Contra la resolución mencionada en el párrafo 1.º podrá ejercitarse el recurso de reposición, y si se denegare, el de casación.

Art. 26. Si la demanda fuere admisible, el Juez señalará, dentro de los ocho días siguientes, el día y hora en que haya de tener lugar el acto de conciliación ó antejuicio, citándose á las partes y haciéndose entrega á la demandada de la copia de aquélla. De-

berá señalarse un término mayor en los casos de ausencia del demandado, ó de tener éste su domicilio fuera del partido judicial, con sujeción á la ley de Enjuiciamiento Civil.

Art. 27. El Juez intentará la conciliación. Lo convenido por las partes en el acto de conciliación se llevará á efecto por los trámites de ejecución de sentencia.

Si no hubiese conciliación, el Juez dispondrá que se proceda, á presencia de las mismas partes, al sorteo de los dos jurados y un suplente de cada lista, que con aquél han de constituir el Tribunal.

Las partes podrán avenirse, no obstante, durante el curso del pleito y antes de la sentencia, haciendo constar en acta el acuerdo, el cual se llevará á efecto por los trámites de ejecución de sentencia.

Art. 28. En el acto mismo del sorteo de los jurados, á medida que se vayan sacando sus nombres, podrán las partes ó sus representantes recusarles por alguna de las causas señaladas en el artículo 660 de la ley de Enjuiciamiento Civil para la tacha de testigos.

El Juez oirá al recusante y al recusado, y decidirá de plano sobre la recusación, sin ulterior recurso.

Art. 29. El Juez, dentro de los ocho días siguientes al del sorteo de los jurados, señalará día y hora para la celebración del juicio, previniendo á las partes que comparezcan con todos los medios de prueba de que intenten valerse, y acordando la citación de los jurados electos para el día señalado.

Art. 30. Si el demandante no compareciese, alegando excusa bastante, se le citará segunda vez, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido si no compareciese de nuevo.

No alegando dicha excusa, se le tendrá por desistido de la celebración del juicio. El Juez, según las circunstancias del caso, podrá imponer á este demandante la multa de 5 á 50 pesetas.

Cuando el demandado citado personalmente no compareciese ni alegase justa causa, continuará el juicio en su rebeldía, sin volver á citarlo.

Si la citación se hubiese verificado por cédula ó por medio de edictos, ó hubiese alegado justa causa para la no comparecencia, se le citará por segunda vez, con apercibimiento que de no comparecer continuará el juicio en su ausencia, sin retroceder aunque después se personase en autos.

Art. 31. Si alguno de los jurados no asistiese, le sustituirá el suplente.

Si faltasen dos ó más y no pu-

diese celebrarse el juicio, cada uno de los que hayan faltado pagará 10 pesetas de multa, á no ser que se alegue causa justa estimada por el Juez.

Art. 32. Si á la segunda citación no se constituyese el Tribunal, se seguirá el juicio solamente ante el Juez de primera instancia por los trámites del juicio verbal, fijados en los artículos 717, 719 al 730, ambos inclusive, y 731, párrafo primero, de la ley de Enjuiciamiento Civil, siendo aplicable el artículo 21 de la presente ley.

Las apelaciones en los casos en que procedan con arreglo al artículo 732 de la citada ley de Enjuiciamiento Civil, se sustanciarán ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial respectiva, por los trámites establecidos en los artículos 703, párrafos primero y segundo; 704, 840 y 888 á 902, ambos inclusive, de la repetida ley de Enjuiciamiento, y el recurso de casación, conforme á lo dispuesto en la presente.

Art. 33. Constituido el Tribunal en audiencia pública, el Secretario dará cuenta, y hecho, el autor ratificará ó ampliará su demanda, aunque no podrá hacer ninguna variación sustancial. El demandado contestará afirmando ó negando concretamente los hechos de la demanda y alegando cuantas excepciones estime procedentes; también podrá formular reconvencción, pero siempre que los hechos en que la funde sean, por razón de la materia de la competencia del Tribunal industrial.

Las partes hablarán después cuantas veces el Tribunal lo estime necesario.

Las cuestiones previas ó prejudiciales civiles ó administrativas que propongan las partes, si fueren de puro hecho, se comprenderán en el Cuestionario que deba someterse á los jurados; si fueren de derecho, las resolverá el Juez en la sentencia.

Tendrá aplicación, en su caso, lo dispuesto en el artículo 514 de la ley de Enjuiciamiento Civil.

Se admitirán las pruebas que se presentaren en el acto, respecto á los hechos en que no hubiere conformidad; también deberán practicarse los medios de prueba que requieran la traslación del Tribunal fuera del local de audiencia, si el Juez lo cree indispensable para el esclarecimiento de la verdad. En este último caso se suspenderá el juicio por el tiempo estrictamente necesario al objeto, continuando después sin interrupción. El Juez y los jurados podrán hacer, tanto á las partes como á los peritos y testigos, las preguntas que estimen necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Los litigantes ó sus defensores podrán ejercitar previamente el mismo derecho.

Art. 34. La pertinencia de las pruebas y la de las preguntas que pueden formular las partes con arreglo al artículo anterior, se resolverá por el Juez, y si el interesado protestare en el acto contra la inadmisión, se consignarán en el acta la pregunta, la resolución denegatoria, los fundamentos de la misma y la protesta, todo á los efectos del recurso de casación por quebrantamiento de forma.

Art. 35. Practicadas las pruebas, las partes, ó sus defensores si asistieren, formularán oralmente sus conclusiones definitivas y podrán informar sucintamente sobre los hechos y el derecho aplicable á la cuestión.

Art. 36. Acto seguido el Juez formulará por escrito, con claridad y precisión, las preguntas que los jurados hayan de contestar referentes á todos y cada uno de los hechos alegados por las partes en relación á las cuestiones previas ó prejudiciales, á sus pretensiones definitivas y á los elementos de prueba acumulados en el pleito, cuidando de omitir toda apreciación, calificación ó denominación jurídica, que se reservará para los fundamentos de la sentencia.

Art. 37. El Juez podrá formular cuantas preguntas fueren necesarias, procurando que á cada una de ellas corresponda un hecho alegado ó un elemento de prueba practicado, y evitando siempre comprender en una misma pregunta términos que puedan dar lugar á respuestas contradictorias.

Art. 38. Las partes ó sus defensores podrán reclamar al Juez contra cualquiera de las preguntas formuladas, por deficiente, por defectuosa, por contradictoria, ó por inclusión ú omisión indebida de alguna pregunta, resolviendo el Juez en el acto la reclamación.

Contra la decisión del Juez procederá el recurso de casación por quebrantamiento de forma, preparándose en el acto por las partes ó sus defensores, mediante la correspondiente protesta, que deberá consignarse en el acta.

Art. 39. El Juez entregará las preguntas escritas á los jurados.

Art. 40. Los jurados deliberarán á puerta cerrada, fuera de la presencia del Juez, pudiendo examinar los autos ante el Secretario y pedir al Juez que aclare cualquier concepto que estimaren dudoso. La votación se verificará en la forma y del modo que acuerde la mayoría de los jurados, contestando uno por uno á cada pregunta *si ó no*. La mayoría absoluta de votos formará veredicto,



y en el caso de abstención de algún jurado bastará la mayoría relativa.

Art. 41. Ninguno de los jurados podrá abstenerse de votar, salvo indisposición repentina u otro caso de fuerza mayor.

El que sin causa insistiere en abstenerse después de requerido tres veces por el Juez, incurrirá en las responsabilidades á que hubiere lugar.

Art. 42. En caso de empate respecto á una ó varias preguntas, el Juez oirá la opinión de cada uno de los jurados y resolverá con voto de calidad.

El veredicto será firmado por los jurados y se unirá al acta.

Art. 43. Publicado el veredicto, el Juez podrá acordar de oficio ó á petición de las partes que sea devuelto á los jurados para que lo reformen en los casos siguientes:

1.º Haber dejado de contestar categóricamente alguna de las preguntas de influencia en el pleito.

2.º Existir en las de esta última clase contradicción en las contestaciones, ó faltar entre ellas la necesaria congruencia.

Art. 44. Cuando el veredicto se dictare por mayoría y el Juez entienda que se ha incurrido en error grave y manifiesto al contestar una ó varias de las preguntas fundamentales del pleito, acordará someter éste á nuevo Jurado.

La revisión se verificará en el término más breve posible, que en ningún caso podrá exceder de diez días, y los jurados que hubiesen dictado el veredicto, serán excluidos de toda intervención y del número de los sorteables para el nuevo juicio.

Art. 45. El Juez, en vista de las declaraciones del veredicto, dictará sentencia en el término de segundo día, publicándose inmediatamente y notificándose á las partes ó á sus representantes.

Art. 46. En los casos de los artículos 924 y 925 de la ley de Enjuiciamiento Civil, y siempre que por virtud de una sentencia dictada en estos juicios resultare condena de daños y perjuicios, sea en vía principal, sea subsidiariamente, el Juez, ateniéndose á las declaraciones del veredicto, fijará en la resolución la cantidad líquida de que en su caso deba responder el obligado.

Art. 47. Si por el resultado del veredicto el Juez estimase que alguno de los litigantes obró con mala fe ó temeridad notoria, podrá en la sentencia imponerle una multa de 50 á 500 pesetas.

Art. 48. Contra la sentencia del Tribunal industrial se dará el recurso de casación por infracción de ley ó por quebrantamiento de forma.

El Juez, al publicar la sentencia, advertirá á las partes, ó á su Abogado ó Procurador, de su derecho á interponer el recurso y el término para interponerlo, bastando para considerarlo preparado la mera manifestación de cualquiera de ellos, al hacerse la notificación de aquella, de su propósito de entablarlo.

También podrá prepararse por comparecencia, ó por escrito de la parte de su Procurador, ante el Juez, en el término de diez días desde el siguiente á la notificación.

Art. 49. Habrá lugar al recurso de casación por infracción de ley ó de doctrina legal, en los seis primeros casos del artículo 1.692 de la ley de Enjuiciamiento Civil, cualquiera que fuera la cuantía del litigio.

Art. 50. Habrá lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma:

1.º Por falta de emplazamiento de cualquiera de las partes.

2.º Por falta de representación legal de algún menor no comprendido en el artículo 21 ó incapacitado.

3.º Por denegación de cualquiera diligencia de prueba admisible, según las leyes y cuya falta haya podido producir indefensión.

4.º Por haber sido dictado el veredicto por menor número de jurados que el señalado por la ley.

5.º Por haber sido dictada sentencia sin haber resuelto en la misma una cuestión previa propuesta.

6.º Por cualquiera de los motivos determinados en los artículos 34 y 38 de esta Ley.

Art. 51. Cuando se trate de sentencia condenatoria al pago de cantidad por cualquiera de los conceptos á que se refiere la presente ley, será indispensable la consignación, ante el Juzgado correspondiente, de dicha cantidad, sin cuyo requisito quedará firme la sentencia.

En todos los demás casos no será necesario depósito previo alguno.

Art. 52. Se dará recibo al interesado, ó á su defensor, de la presentación del escrito ó de la celebración de la comparecencia, y de la consignación en su caso.

Art. 53. Una vez preparado el recurso, el Juez remitirá directamente los autos al Tribunal Supremo.

Art. 54. El recurso se considerará admitido de derecho sin más trámites.

Art. 55. Si el recurrente comprendido en los párrafos 2.º y 3.º del artículo 19, no hubiere designado Abogado, se le nombrará de oficio, en la forma prevenida por el artículo 1.712 de la ley de Enjuiciamiento Civil.

Art. 56. Recibidos los autos en la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, acordará ésta su entrega al Abogado designado por el recurrente ó nombrado de oficio, para que formalice el recurso en el término de quince días, en los pleitos procedentes de la Península é islas Baleares, y de veinte en los de Canarias, contados desde la entrega de los autos.

En el caso á que se refiere el artículo 51 de esta Ley, al escrito interponiendo el recurso se acompañará necesariamente el recibo de la consignación.

Si se personare Procurador designado en forma, se le tendrá por parte para todos los efectos.

Cuando los defensores designados de oficio entiendan que se está en el caso del artículo 1.714 de la ley de Enjuiciamiento Civil, se observará lo prescrito en el mismo y en el 1.715, declarándose desierto el recurso.

Art. 57. Formalizado el recurso, se entregarán los autos, para instrucción, á las partes que se hubieren personado, por término de ocho días á cada una.

Si el Ministerio Fiscal no hubiere sido parte en el pleito, se le conferirá traslado de los autos por igual término, á fin de que emita su opinión sobre la procedencia ó improcedencia del recurso.

Art. 58. El Tribunal dictará sentencia dentro de diez días, contados desde el siguiente al de la terminación de la Vista, y ordenará en ella la devolución total ó parcial al recurrente de la cantidad consignada en cumplimiento del artículo 51 de esta ley, ó bien la inmediata entrega al recurrido del todo ó de la parte correspondiente, de dicha cantidad, de conformidad con el fallo.

Cuando se declare no haber lugar al recurso, el recurrente satisfará los honorarios del Abogado de la parte contraria, en cuantía que no exceda de 500 pesetas.

En el caso del artículo 47, podrá también imponer la multa expresada en el mismo.

Art. 59. La sentencia firme se llevará á efecto por el Juez en la forma prevenida en la ley de Enjuiciamiento Civil, para la ejecución de las sentencias dictadas en los juicios verbales.

Art. 60. En todo lo no previsto en esta ley, se estará á lo que dispone la de Enjuiciamiento Civil.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

1.ª Se autoriza al Ministro de Gracia y Justicia para incluir en el presupuesto de gastos y capítulos correspondientes, las cantidades necesarias para la dotación de los Juzgados especiales á que

se refiere la presente ley, y para el pago de las dietas de jurados, auxiliares y subalternos de los Tribunales industriales.

En cuanto al pago de dietas observarán las mismas disposiciones que rigen á tal efecto para el jurado en lo criminal.

2.ª Los Jueces remitirán trimestralmente al Instituto de Reformas Sociales una hoja estadística de los asuntos en que haya habido conciliación ó en los que, por no haberla, hayan entendido los Tribunales industriales, conforme al modelo que redactará dicho Instituto.

3.ª El importe de las multas impuestas por virtud de esta ley se hará efectivo en el papel correspondiente de pagos al Estado, considerándose estas multas como de índole meramente civil.

4.ª Las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales, además de las funciones que les atribuye esta ley, desempeñarán las de Inspección y Estadística del trabajo que el Instituto de Reformas Sociales les encomiende, y bajo la dirección del mismo.

Este Instituto regulará el ejercicio de las diversas funciones que se confieren á las citadas Juntas.

5.ª La Sala de lo civil del Tribunal Supremo conocerá de los recursos de casación que se interpongan con sujeción á lo previsto en el artículo 1.686 de la ley de Enjuiciamiento.

Para la vista de estos recursos bastará la concurrencia de tres Magistrados, uno de los cuales será el ponente.

El mismo número se establece para la vista y decisión de las competencias y los incidentes promovidos en la misma Sala.

Los Secretarios y Oficiales de ésta tendrán derecho á una indemnización, que fijará el Ministro de Gracia y Justicia, oyendo á la Sala de gobierno del Tribunal Supremo.

#### DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogadas la Ley de 19 de Mayo de 1908 sobre Tribunales industriales y demás disposiciones que se opongan á la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintidós de Julio de mil novecientos doce.

YO EL REY.

El Ministro de la Gobernación

Antonio Barroso y Castillo.

(Gaceta del 23 de Julio)



# Junta Provincial del Censo Electoral de Logroño

En cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 45 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, se inserta á continuación el resumen de los votos obtenidos por cada uno de los candidatos en las elecciones para Diputados á Cortes celebradas el día 28 del actual.

## Distrito de Logroño

PUEBLOS Y SECCIONES	Número de electores	Han tomado parte	HAN OBTENIDO VOTOS				OBSERVACIONES
			Don Prudencio Muñoz y Alvarez	Don Pedro Villar Hernández	Don Florencio Bello San Juan	Don Simeón Yerro Muntión	
Agoncillo.—Unico.—Unica.	231	149	60	85	8	»	
Albelda.—Unico.—Unica	286	241	171	70	»	»	
Alberite.—Unico.—Unica.	236	175	60	93	19	»	
Alcanadre.—Unico.—Unica.	339	334	328	6	»	»	
Ausejo.—Unico.—Unica.	352	148	61	84	1	2	
Carbonera.—Unico.—Unica.	24	»	»	»	»	»	Faltan datos.
Cenicero.—1.º—Unica.	231	169	81	44	43	»	En blanco, 1.
Idem.—2.º—Unica.	322	193	71	32	84	2	Laureano Marín, 1.—En blanco, 3.
Cenzano.—Unico.—Unica.	51	29	11	10	8	»	
Clavijo.—Unico.—Unica.	75	55	9	46	»	»	
Daroca.—Unico.—Unica.	29	25	21	3	»	»	En blanco, 1.
Entrena.—Unico.—Unica.	207	137	76	60	»	»	En blanco, 1.
Fuenmayor.—1.º—Unica.	266	»	30	46	81	»	Gabriel Bacaicoa, 2.
Idem.—2.º—Unica.	245	138	11	44	83	»	
Hornos.—Unico.—Unica.	50	25	16	9	»	»	
Jubera.—Unico.—Unica.	274	146	71	73	»	2	
Lagunilla.—Unico.—Unica.	262	»	»	»	»	»	Faltan datos.
Lardero.—Unico.—Unica.	238	158	56	66	35	»	En blanco, 1.
Lezaderío Leza.—Unico.—Unica	47	»	»	»	»	»	Faltan datos.
Logroño.—1.º—1.ª	423	281	107	101	56	7	Wenceslao Amestoy, 1.—En blanco, 9.
Idem.—1.º—2.ª	378	»	91	92	81	6	Luis Vélez de Guevara, 1.—En blanco, 1.
Idem.—2.º—1.ª	412	302	129	83	75	6	En blanco, 9.
Idem.—2.º—2.ª	289	200	85	63	45	4	En blanco, 3.
Idem.—3.º—1.ª	350	251	113	81	50	4	En blanco, 3.
Idem.—3.º—2.ª	423	367	157	51	149	5	Rafael González, 1.—En blanco, 4.
Idem.—4.º—1.ª	454	317	110	105	80	17	En blanco, 5.
Idem.—4.º—2.ª	499	»	»	»	»	»	Faltan datos.
Idem.—5.º—1.ª	407	»	»	»	»	»	Faltan datos.
Idem.—5.º—2.ª	392	256	95	113	39	8	En blanco, 1.
Luezas.—Unico.—Unica.	38	38	31	7	»	»	
Medrano.—Unico.—Unica.	76	54	35	17	1	1	
Murillo.—1.º—Unica.	199	»	»	»	»	»	Faltan datos.
Idem.—2.º—Unica.	206	»	»	»	»	»	Faltan datos.
Nalda.—Unico.—Unica.	359	»	»	»	»	»	Faltan datos.
Navarrete.—Unico.—Unica.	385	»	»	»	»	»	Faltan datos.
Ocón.—Unico.—Unica.	313	228	55	173	»	»	
Redal (El).—Unico.—Unica.	126	90	60	27	1	»	En blanco, 2
Ribaflecha.—Unico.—Unica.	315	243	135	106	1	»	En blanco, 1
Sojuela.—Unico.—Unica.	57	»	»	»	»	»	Faltan datos.
Sorzano.—Unico.—Unica.	122	103	49	49	5	»	
Sotès.—Unico.—Unica.	103	90	90	»	»	»	
Soto Cameros.—Unico.—Unica.	196	115	9	93	10	3	
Torrementalbo.—Unico.—Unica	18	15	2	12	»	1	
Trevijano.—Unico.—Unica.	78	69	34	25	10	»	
Viguera.—Unico.—Unica.	293	293	20	235	5	1	
Villamediana.—Unico.—Unica.	275	»	55	116	27	»	En blanco, 5.
Villar de Arnedo.—Unico.—Unica	266	»	88	72	11	»	Emiliano Pastor, 1.

Logroño, 29 de Julio de 1912.—El Presidente, Manuel García López.

### Administración de Contribuciones

#### Comisión de evaluación

1868

Terminada la confección del apéndice al amillaramiento de las riquezas rústica y pecuaria y el de urbana para el próximo año mil novecientos trece, con objeto de que puedan enterarse todos los contribuyentes de las variaciones habidas en la riqueza amillarada, quedan dichos apéndices expuestos al público por espacio de quince días en la Secretaría de esta Comisión, sita en la Administración de Contribuciones de esta provincia, en cuyo plazo se podrán entablar únicamente sobre

dichas alteraciones, las reclamaciones que crean pertinentes á su derecho.

Logroño, 23 de Julio de 1912.—El Presidente, P. I., Francisco García Carrasco.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, L. Rivas.

### CONTINGENTE PROVINCIAL

ANUNCIO 1870

El día primero del próximo Agosto, dará principio la recaudación del tercer trimestre del Contingente provincial, terminando el período voluntario el 31 del mismo, conforme á lo que dispone el artículo 36 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Pasado dicho mes se expedirán

los despachos de apremio contra los Ayuntamientos que no hubiesen satisfecho sus correspondientes cupos y conciertos en dicho período voluntario.

Logroño, 28 de Julio de 1912.—El Arrendatario, Francisco Aranda.

### Anuncios Oficiales

RODEZNO 1865

Quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días las cuentas municipales correspondientes á los años de 1907, 1908 y 1909, durante cuyo plazo pueden interponerse cuantas reclamaciones crean convenientes.

Rodezno, 28 de Julio de 1912.—El Alcalde, Ricardo Ruiz.

1864

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana que ha de servir de base para la formación de los repartimientos para el año de 1913, quedan expuestos al público por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan ser examinados en la Secretaría de este Ayuntamiento y presentar las reclamaciones que consideren pertinentes.

Rodezno, 27 de Julio de 1912.—El Alcalde, Ricardo Ruiz.

LOGROÑO.—IMP. PROVINCIAL